

En cuanto a las características organolépticas del alcohol, su grado alcohólico volumétrico mínimo y el valor máximo en elementos residuales será de aplicación lo estipulado en el anexo I del Reglamento de la CEE número 1576/1989.

3.º Aceite esencial natural.

Si para la elaboración del «Chinchón» se requiere el complemento de aceites esenciales de anís, exclusivamente se emplearán los naturales provenientes de matalahuga y/o badiana.

Artículo 6.

La bebida espirituosa anisada «Chinchón» se obtiene destilando en alambiques de cobre el anís verde, en presencia de alcohol natural, de origen agrícola, y agua.

Previo al proceso de destilación, se macera durante doce o catorce horas el grano de anís en una solución alcohólica de grado medio. A continuación se inicia la destilación, introduciendo vapor de agua en una camisa de doble fondo del alambique, al objeto de que no entre en contacto directo con la masa a destilar. Se realiza un fraccionamiento del destilado en tres partes, que atendiendo al orden, se denominan cabezas, centros y colas. De estas fracciones, la de centros, que es la de mayor volumen, de olor y sabor agradable y limpio, es la que se utiliza para la elaboración de anisados, denominándose destilado de anís o alcoholato de anís.

Este destilado alcohólico de anís, obtenido por destilación simple, lleva los aceites esenciales extraídos y destilados de la matalahuga y constituye la base para la elaboración de los distintos tipos de «Chinchón».

El alcoholato de anís, de una graduación alcohólica aproximada del 74 al 79 pro 100 Vol., mezclado con jarabe simple de sacarosa, agua desmineralizada y azúcar blanquilla de primera calidad, da lugar a los productos dulces, y mezclado con agua desmineralizada a los secos.

Artículo 7.

Los tipos de bebidas espirituosas anisadas a las que se refiere esta reglamentación, según su composición y característica, son los siguientes:

1.º Chinchón seco especial.—Es aquel que tiene una graduación alcohólica adquirida comprendida entre el 70 y el 74 por 100 Vol., un contenido de azúcar que no sobrepasa los 10 gramos por litro y un contenido mínimo de aceites esenciales de 1,25 gramos por litro.

2.º Chinchón extraseco.—Es aquel que tiene una graduación alcohólica adquirida comprendida entre el 50 y el 55 por 100 Vol., un contenido de azúcar que no sobrepasa los 10 gramos por litro y un contenido mínimo de aceites esenciales de 1 gramo por litro.

3.º Chinchón seco.—Es aquel que tiene una graduación alcohólica adquirida comprendida entre el 40 y 50 por 100 Vol., un contenido de azúcar que no sobrepasa los 10 gramos por litro y un contenido mínimo de aceites esenciales de 0,75 gramos por litro.

4.º Chinchón dulce.—Es aquel que tiene una graduación alcohólica adquirida comprendida entre el 35 y el 40 por 100 Vol., un contenido en azúcar superior a 200 gramos por litro y un contenido mínimo de aceites esenciales de 0,5 gramos por litro.

Artículo 8.

Los productos a que se refiere esta Reglamentación, además de cumplir las características señaladas en el artículo 7 para cada tipo de «Chinchón», cumplirán los siguientes parámetros:

a) Químicos.

Metanol: El contenido no será superior a 0,2 gramos por litro.

Metales pesados: El contenido no será superior a 20 miligramos por litro de producto acabado expresados en plomo.

Calcio: El contenido no será superior a 15 miligramos por litro.

b) Físicos.

Producto incoloro, transparente y libre de partículas en suspensión.

c) Microbiológicos.

Exento de gérmenes.

d) Organolépticos.

Los tipos de estos productos, con olor y sabor franco y limpio a anís verde.

Artículo 9.

Para la determinación analítica de las especificaciones contenidas en esta Reglamentación, grado alcohólico, azúcar, aceites esenciales, metanol y metales pesados, se seguirán los métodos oficiales de análisis de anís,

aprobados por Orden de 8 de mayo de 1987, «Boletín Oficial del Estado» del 13, estableciéndose para la determinación del contenido de aceites esenciales una tolerancia del 10 por 100 en valor absoluto.

Artículo 10.

El «Chinchón», destinado al consumo en unidades individuales, se envasará en botellas o recipientes de vidrio o cerámica con una capacidad máxima de 1 litro.

Artículo 11.

1.º En los productos acogidos a esta Reglamentación, además de cumplirse la normativa general de etiquetado, deberá figurar obligatoriamente la denominación «Chinchón» en letras de una altura mínima de 6 milímetros.

2.º En el etiquetado es obligatorio hacer constar las menciones relativas a los tipos, definidos en el artículo 7, y la mención «Destilado» en letras de una altura mínima de 2 milímetros.

3.º La mención 100 por 100 destilado queda reservada para aquellos productos cuyos alcoholes y aceites esenciales provengan exclusivamente de la destilación y figurará en letras de altura mínima de 2 milímetros.

Artículo 12.

En el etiquetado de los productos amparados en esta Reglamentación figurarán obligatoriamente impresos el logotipo, anagrama, vitola o sello de distinción, adoptado para esta denominación geográfica.

Artículo 13.

Todas las actuaciones que sean preciso desarrollar en materia de expedientes sancionadores se ajustarán a esta Reglamentación, a la Ley 25/1970, de 2 de diciembre; Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes y a su Reglamento; al Reglamento (CEE) número 1576/1989, sobre definición, designación y presentación de bebidas espirituosas; al Real Decreto 1945/1983, de Defensa del Consumidor, y a la Ley de Procedimiento Administrativo vigente en cada momento.

Artículo 14.

La Dirección General de la Producción Agraria e Industrias Agroalimentarias de la Consejería de Economía de la Comunidad de Madrid llevará a cabo el registro de elaboradores y envasadores de la denominación geográfica «Chinchón».

Las peticiones de inscripción se dirigirán al Director general de Producción Agraria e Industrias Agroalimentarias en los impresos confeccionados al efecto, figurando el nombre de la empresa o de su titular, zona de emplazamiento, número y capacidad de los envases y maquinaria y sistema de elaboración. Se acompañará un plano donde queden reflejados todas sus instalaciones.

La Dirección General denegará las inscripciones que no se ajusten a los preceptos de este Reglamento.

Artículo 15.

Para la vigencia de las inscripciones en el Registro será indispensable cumplir, en todo momento, con los requisitos que impone este Reglamento, debiendo comunicar a la Dirección General de la Producción Agraria e Industrias Agroalimentarias cualquier variación que afecte a los datos suministrados, cuanto aquella se produzca.

26277 RESOLUCION de 28 de octubre de 1994, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se resuelve la homologación de los tractores marca «Fendt», modelo Farmer 312.

Solicitada por don José Carlos Herráez González la homologación de los tractores que se citan, y practicada la misma mediante su ensayo reducido en la estación de mecánica agrícola, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 14 de febrero de 1964, por la que se establece el procedimiento de homologación de la potencia de los tractores agrícolas:

1. Esta Dirección General resuelve y hace pública la homologación genérica de los tractores marca «Fendt», modelo farmer 312, cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en: 123 CV.

3. Los mencionados tractores quedan clasificados en el subgrupo 1.2 del anexo de la resolución de esta Dirección General publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1981, por la que se desarrolla la Orden de 27 de julio de 1979, sobre equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco.

Madrid, 28 de octubre de 1994.—El Director general, Francisco Daniel Trueba Herranz.

ANEXO

Tractor homologado:

Marca	«Fendt».
Modelo	Farmer 312.
Tipo	Ruedas.
Número de serie	312/21/1071.
Fabricante	«X. Fendt Co. Marktoberdorf» (Alemania).
Motor:	
Denominación	«MWM», modelo TD 226 B-6.
Número	TD 226.6. B 755578.
Combustible empleado	Gasóleo. Densidad, 0,840. Número de cetano, 50.

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV)	Velocidad (rpm)		Consumo específico (gr/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (° C)	Presión (mm Hg)

I. Ensayo de homologación de potencia:

Prueba de potencia sostenida a 1.000 ± 25 revoluciones por minuto de la toma de fuerza.

Datos observados ...	117,4	2.275 (2.222)	1.000	183	14,0	724
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	122,9	2.275 (2.222)	1.000	—	15,5	760

II. Ensayos complementarios:

a) Prueba a la velocidad del motor —2.400 revoluciones por minuto— designada como nominal por el fabricante.

Datos observados ...	114,4	2.400	1.060 (1.080)	191	14,0	724
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	119,8	2.400	1.060 (1.080)	—	15,5	760

b) Prueba de potencia sostenida a 540 ± 10 revoluciones por minuto de la toma de fuerza.

Datos observados ...	117,1	2.247 (2.189)	540	184	15,0	724
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	122,8	2.247 (2.189)	540	—	15,5	760

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV)	Velocidad (rpm)		Consumo específico (gr/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (° C)	Presión (mm Hg)

c) Prueba a la velocidad del motor —2.400 revoluciones por minuto— designada como nominal por el fabricante.

Datos observados ...	113,8	2.400	580 (592)	192	15,0	724
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	119,4	2.400	580 (592)	—	15,5	760

III. Observaciones: El tractor incorpora un eje único de toma de fuerza de tipo I, según la Directiva 86/297/CE (35 milímetros de diámetro y seis acanaladuras) y que, mediante el accionamiento de una palanca, puede girar a 540 ó 1.000 revoluciones por minuto. El régimen de 1.000 revoluciones por minuto es considerado como principal por el fabricante. El embrague hidráulico produce, bajo carga, un deslizamiento que ocasiona una desviación en la velocidad de giro de la t. d. f., según se expresa en el cuadro entre paréntesis.

BANCO DE ESPAÑA

26278 RESOLUCION de 25 de noviembre de 1994, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios que este Banco de España aplicará a las operaciones que realice por propia cuenta durante los días del 28 de noviembre al 4 de diciembre de 1994, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas objeto de cotización por el Banco de España.</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	127,49	131,40
Billete pequeño (2)	126,19	131,40
1 marco alemán	81,83	84,34
1 franco francés	23,81	24,54
1 libra esterlina	199,37	205,48
100 liras italianas	7,89	8,13
100 francos belgas y luxemburgueses	397,61	409,78
1 florín holandés	73,03	75,27
1 corona danesa	20,89	21,53
1 libra irlandesa	196,49	202,51
100 escudos portugueses	80,10	82,55
100 dracmas griegas	53,08	54,70
1 dólar canadiense	92,81	95,65
1 franco suizo	96,62	99,58
100 yenes japoneses	129,37	133,33
1 corona sueca	17,09	17,62
1 corona noruega	18,65	19,22
1 marco finlandés	26,55	27,36
1 chelín austriaco	11,62	11,98
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	13,28	14,74
1 nuevo peso mejicano (3)	36,21	38,09

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 10, 20, 50 y 100 dólares USA.

(2) Aplicable a los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Un nuevo peso mejicano equivale a 1.000 pesos mejicanos.

Madrid, 25 de noviembre de 1994.—El Director general, Luis María Linde de Castro.